



Número 254

Jueves 15 de Noviembre

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Juzgados de Paz, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en Circular Telegráfica número 40, del día 12 del mes actual, recuerda que terminado el plazo de admisión de propuestas de candidatos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto de 9 de Octubre último, por el que se dictan normas para la celebración de Elecciones Municipales, el próximo Domingo día dieciocho del corriente mes, las Juntas Municipales del Censo Electoral, procederán a proclamar candidatos a quienes reúnan las condiciones legales y les entregarán las certificaciones acreditativas de su carácter.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento por las Juntas municipales del Censo Electoral de esta provincia.

Cáceres a 13 de Noviembre de 1951.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

6892

SECRETARIA GENERAL

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 7 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de jubilación por imposibilidad física, instruido a favor del Secretario don VICENTE MARTIN MARTIN. RESULTANDO: 1.º Que el Ayuntamiento de TORRECILLAS DE LOS ANGELES (Cáceres), en sesión de 30 de Abril de 1951, acordó señalar a don Vicente Martín Martín, el haber de jubilación de 7 680 pesetas, 80 por 100 del sueldo regulador de 9.600 pesetas. 2.º Que el causante don Vicente Martín Martín, sumó un total de 35 años, 6 meses y 20 días de servicios computables en los Ayuntamientos de POBLETE (Ciudad Real), SANTIBÁÑEZ EL ALTO (Cáceres), TORRE DE DON MIGUEL (Cáceres), POZUELO DE ZARZON (Cáceres), y TORRECILLAS DE LOS ANGELES (Cáceres); habiendo percibido los haberes que se relacionan en el expediente. VISTOS los artículos 44 al 48 del Reglamento de 28 de Agosto de

1924 y el artículo 4.º del Decreto de 10 de Mayo de 1946. CONSIDERANDO: Que este Centro es competente para practicar el prorrateo de los derechos pasivos entre las distintas Corporaciones en que sirvió el causante, en proporción al tiempo de servicios y haberes disfrutados en cada uno. Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, esta Dirección General, ha resuelto: a) Que don Vicente Martín Martín, percibirá del Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, el haber de jubilación de 7.680 pesetas anuales, 639'98 pesetas al mes, con efectos desde 1.º de Mayo de 1951. b) A dicha pensión deben contribuir, con efectos desde la referida fecha de 1.º de Mayo del año actual y con las cuotas que se indican, las siguientes Corporaciones: SANTIBÁÑEZ EL ALTO (Cáceres), 805'16 pesetas anuales y 67'19 al mes. TORRE DE DON MIGUEL, 185'80 pesetas anuales y 15'48 pesetas al mes; POBLETE (Ciudad Real), 929'08 pesetas anuales y 77'42 pesetas al mes. POZUELO DE ZARZON (Cáceres), 2.787'04 pesetas al año y 232'25 pesetas. TORRECILLA DE LOS ANGELES, 2.972'91 pesetas al año y 247'64 pesetas al mes. Lo digo a V. E. para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y conocimiento de los Ayuntamientos de SANTIBÁÑEZ EL ALTO, TORRE DE DON MIGUEL, POZUELO DE ZARZON y TORRECILLA DE LOS ANGELES, de esa provincia. Se adjunta el expediente para su devolución al Ayuntamiento de procedencia, a los efectos de archivo.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de cuanto se tiene ordenado por la Dirección General de Administración Local.

Cáceres a 12 de Noviembre de 1951.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

6893

SECRETARIA Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este

periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 14 de Noviembre de 1951.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

PLASENCIA

Señas de los semovientes

Das cabras, una colorada y la otra blanca y negra, con una chiva negra, las tres con las orejas hendidas. (7'50 pstas.) 6895

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 266, correspondiente al día 23 de Septiembre de 1951, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
RECTIFICACION a la relación número 111 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En virtud de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio de fecha 13 de Septiembre actual, se suprimen de la relación de productos intervenidos número 111, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 246, del día 3 de Septiembre actual, los conceptos siguientes:

- Carbón vegetal: Incluso cisco y picón.
- Leña: Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares (j).
- Maderas: Importada o nacional; es cuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Asimismo se suprime la aclaración j) referente al concepto «leña».

En consecuencia, no se exigirá guía ni cualquier otro documento para la circulación de los productos a que se refieren los conceptos que se suprimen.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de Septiembre de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes. 5728

En el «Boletín Oficial del Estado» número 274, correspondiente al día 1 de Octubre de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 17 de Agosto de 1951, por el que se autoriza al Ministerio para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de varios edificios destinados a cuartelamientos de la Guardia Civil.

Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación, para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de varios edificios destinados a cuartelamiento de la Guardia Civil en distintas localidades y apreciándose cumplidos en los mismos los requisitos legales; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho («Boletín Oficial del Esta-

do» número trescientos veintiséis), que hace extensivos a los Organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por la de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción del siguiente edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil, en San Martín de Trevejo (Cáceres), con presupuesto de seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte pesetas con noventa y cinco céntimos y aportación municipal de sesenta y cuatro mil pesetas. Todo ello con sujeción al respectivo proyecto formalizado por el Organismo Técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De cada una de las sumas indicadas en el artículo anterior, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará, con el interés legal correspondiente, el cincuenta por ciento, del que se resarcirá en veinte anualidades, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen alguno el cuarenta por ciento, reembolsándose de él en un plazo idéntico y sucesivo del anterior, imputándose estas cuotas amortizadoras a la consignación figurada en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para la construcción de cuarteles de la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo tercero.—El diez por ciento de cada uno de los presupuestos indicados en el artículo primero de este Decreto, de aportación inmediata por el Estado, se cargará a la titulación figurada en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la sección tercera del presupuesto ordinario vigente.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que pueda adjudicar estas obras al Servicio Militar de Construcciones, sin seguir las formalidades de subasta, por ser de las comprendidas en el apartado b) del artículo tercero de la Ley de dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, que creó dicho Servicio, y en el Decreto de dieciocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete («Boletín Oficial del Estado» número doscientos setenta y ocho), que las declara de interés nacional.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

5833

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, se acordaron los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

BENQUERENCIA: Juez de Paz propietario, a don Juan Redondo Redondo.

ZARZA LA MAYOR: Fiscal de

Paz sustituto, a don Angel Caro Guillén.

Lo que se hace público, por medio del presente, para general conocimiento y a los efectos de los oportunos recursos de alzada que, contra dichos nombramientos, puedan interponerse en el plazo establecido por las vigentes disposiciones orgánicas.

Cáceres, 13 de Noviembre de 1951.—El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

6901

Don Conrado Espín Bregante, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, seguidos a demanda de don Indalecio Gómez Núñez, contra don Dionisio Martín Paniagua y otros, sobre acción reivindicatoria por esta Sala se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Cáceres, veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Enrique Moreno Albarrán, don Adolfo Suárez Manteola y don Antonio Esteva Pérez; ha visto los autos de menor cuantía sobre acción reivindicatoria de un inmueble, procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Plasencia y seguidos entre partes: de una como demandante y apelado don Indalecio Gómez Núñez, viudo, labrador, mayor de edad y residente en Sorocabá, Estado de San Pablo, Estados Unidos del Brasil, representado en estos autos a instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias; y dirección del Letrado don Amando Galindo Moreno; y de la otra como demandados y apelantes, don Dionisio, doña María-Paula, doña Luisa, doña Ambrosia y doña Salvadora Martín Paniagua, asistidas éstas de sus respectivos esposos don Bernabé Sánchez, don Eulogio Suárez, don Román Linco y don Amancio Salgado, mayores de edad, sin profesión especial ellas y jornaleros sus maridos, y vecinos de Tejada del Trietar, representados en estos autos e instancia por el Procurador don Jesús Grande de Navascués y dirección del Letrado don Francisco Sánchez García, autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en doce de Julio del corriente año, dictó el Juez de 1.ª Instancia de Plasencia, por cuyo fallo estimando en parte la demanda, declaró:

Primero: Haber lugar a la acción reivindicatoria ejercitada sobre el solar y edificio consignados en el hecho primero de la demanda.

Segundo: No haber lugar por el contrario a la reivindicación de las casillas de barro a que se refiere el hecho segundo de aquel escrito; y tercero: No hacer expresa imposición de las costas causadas en primera instancia.

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida en cuanto son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que admitido que fué en ambos efectos mencionado recurso de apelación, y remitidos los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, comparecieron éstas en las indicadas representaciones, y dado al recurso el

trámite de Ley, se celebró el día de ayer la oportuna diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Que se han observado las formalidades procesales en ambas instancias.

Visto siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Adolfo Suárez Manteola.

Aceptando sustancialmente los considerandos de la resolución apelada dictados por el Juzgado de Primera instancia de Plasencia; y

1.º Considerando además: Que aquietado el demandante contra el pronunciamiento del Juzgado consignado en la parte dispositiva de la sentencia en su número 2.º, no interponiendo el correspondiente recurso de apelación, ni adherido al entablado por la contraparte litigiosa en su momento oportuno, aquél goza de la santidad de la cosa juzgada recogida por el artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y por ende la improcedencia de ocuparse del mismo en esta segunda instancia no ofrece duda.

2.º Considerando: Que los razonamientos expuestos ante esta Sala por los recurrentes para enervar la resolución de condena constituida por el inferior, carece de toda virtualidad jurídico práctica, con motivación de que las excepciones de falta de postulación, ausencia de litis consorcio pasivo necesario y prescripción de la cosa reclamada invocadas por ellos en el período expositivo del proceso y rechazadas por el órgano jurisdiccional por los fundamentos que en sus respectivas consideraciones hace, que dió origen a un nuevo análisis en el acto de la vista ante este Tribunal, no pueden prosperar abundando no solo en lo expuesto por el referido Juzgado, sino también por no deducirse infracción del artículo 800 de la Ley procesal civil, ni de la doctrina jurisprudencial, a que se alude en el 4.º fundamento ni por último precepto alguno concerniente a la prescripción adquisitiva, porque no comprobándose en el pleito que don Angel Martín Paniagua, como heredero de su padre don Miguel Martín Campo, sea poseedor actual de los bienes reclamados, el que no figure en la relación jurídico procesal es lo procedente de no darse los supuestos contemplados por el Juzgado y que aquí están exceptuados como muy bien dice el mismo, sin que se le cause además un perjuicio el excluido, en la pretensión judicial porque de tener algún derecho sobre el bien que se discute podrá en su día acudir a los Tribunales en defensa de sus intereses, ya que no opera en lo que se ventila el principio de la solidaridad al no ser tenedor del inmueble, y en relación con la prescripción adquisitiva, habida cuenta que de la probanza alcanzada apreciada en su conjunto no se evidencia ninguna transmisión de los fundos en concepto de dueño en favor del causahabiente de los recurrentes, prueba que les incumbía a tenor del artículo 1214 del Código civil, y si sólo que el disfrute que ostentaba éste y hoy sus herederos lo es por actos tolerados del verdadero propietario, que dejó al causante de los mismos el uso inductivamente con el carácter de guardas y custodia de la finca como así se afirma, sin que lo que se expone para contradecirlo se ratificara en las actuaciones, visto es, que cualquiera que sea el tiempo que lo están poseyendo como su verdadera situación es la de detentación, la prescripción no surge en favor de unos y otros y por tanto lo declara-

do por el repetido Juzgado pertinente.

3.º Considerando: Que igualmente corresponde a lo que es objeto del fondo del litigio, ya que acreditados los tres requisitos indispensables para que la demanda reivindicatoria tenga efecto por lo que sienta el inferior en sus argumentaciones 1.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, al no surgir en esta apelación nada que demuestre error padecido tanto de hecho como de derecho, e interpretarse adecuadamente lo que es base de esta materia, ya sea lo propio de la reivindicación como la consecuencia por acción que se reconoce en el 10.º considerando e inoperante por falta de justificación lo alegado por los demandados la consecuencia no puede ser otra que la confirmación de la sentencia en todas sus partes.

4.º Considerando: Que por ministerio de la Ley, las costas de segunda instancia al desestimarse el recurso, afectan a la recurrente.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes, las relacionadas en la sentencia recurrida y en ésta y las demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Confirmando en todas sus partes el dictado por el Juez de Primera Instancia de Plasencia, en los autos a que este rollo se contrae, con fecha doce de Julio del corriente año, y estimando en parte la demanda promovida por don Indalecio Gómez Núñez, debemos declarar y declaramos: Primero: Haber lugar a la acción reivindicatoria ejercitada sobre el solar y edificio consignados en el hecho primero de la demanda. Segundo: No haber lugar por el contrario a la reivindicación de las casillas de barro a que se refiere el hecho 2.º de aquel escrito; y Tercero: no hacer expresa imposición de las costas causadas en primera instancia, e imponemos las originadas por ministerio de la Ley a la parte demandada y apelante de don Dionisio, doña María-Paula, doña Luisa, doña Ambrosia y doña Salvadora Martín Paniagua.

Firme que sea esta sentencia, y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, con certificación de la misma y la oportuna carta orden, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Adolfo Suárez Manteola.—Antonio Esteva Pérez.—Rubricados.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado extendiendo la presente que firmo en Cáceres a diez de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—Por mi compañero, Galo M. Barca Solana.

6057



teriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitos en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, núm. 4 (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos. (A. 59-S).

Madrid, 8 de Noviembre de 1951.
—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(96 pstas.) 6856

Audiencia Territorial

Don Conrado Espín Bregante, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Herrera del Duque, seguidos a demanda de don Elías Abellan Rivero contra don Sebastián Filoso Jiménez, sobre rescisión de contrato, por esta Sala de lo Civil se ha dictado la siguiente

Sentencia

En la Ciudad de Cáceres a quince de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta y los Magistrados, don Enrique Moreno Albarrán y don Adolfo Suárez Manteola, ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Herrera del Duque, seguidos entre partes: de la una como demandante y apelado don Elías Abellan Rivero, como representante de la Sociedad Electro de Siruela, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Siruela, representado en estos autos e instancia por el Procurador don Tomás Pulido y Pulido y dirección del Letrado, don Manuel Hidalgo Sánchez; y de la otra como demandado y apeante don Sebastián Filoso Jiménez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Alcantarilla (Murcia), representado en estos autos e instancia por el Procurador, don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado, don Manuel Almeida Segurs; autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en cuatro de Agosto del corriente año dictó el Juez de Primera Instancia de Villanueva de la Serena, con jurisdicción prorrogada al de Herrera del Duque, por cuyo fallo, desestimando la ex-

cepción de falta de personalidad alegada por el demandado, declaró rescindido el contrato de arrendamiento suscrito en Siruela el día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete por don Sebastián Filoso Jiménez, como arrendatario y el Consejo de Administración de la Sociedad Electro de Siruela, como arrendador, sin hacer expresa condena de costas a ninguna de las partes.

ACEPTANDO los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes, y

RESULTANDO: Que admitido que fué en ambos efectos mencionado recurso de apelación y remitidos los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, comparecieron éstas en las indicadas representaciones y dado al recurso el trámite de Ley, tuvo lugar el trece de los corrientes la oportuna diligencia de vista, con el resultado que arroja el acta precedente.

RESULTANDO: Observadas en ambas instancias las formalidades procesales.

VISTO siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Adolfo Suárez Manteola.

ACEPTANDO en lo sustancial los considerandos de la resolución recurrida, y

1.º CONSIDERANDO: Que por el Juzgado inferior al rechazar la excepción alegada por el demandado en el período del proceso oportuno, no incidió en intransacción legal alguna y se atemperó estrictamente a lo que resulta de la probanza alcanzada apreciada en su conjunto; por lo que al insistirse en esta segunda instancia y acto de la vista por la representación legal de aquél sobre este particular, partiendo de supuestos que aquí no se dan, y confundiendo la falta de personalidad en el actor, con la de legitimación activa, ya que éste goza de capacidad necesaria para comparecer en juicio y acredita el carácter o representación con que reclama, vistas las certificaciones acompañadas a los autos escritura de poder y Estatutos Sociales por que se rige la Sociedad mercantil y anónima Electro de Siruela, ello sin contar con lo que expresa el Juzgado inferior en su tercer considerando del fallo recurrido; no enervado por que variara el Consejo de Administración de dicha entidad del que concertó el contrato de arrendamiento en primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, pues la persona arrendadora siempre es la misma Empresa, y los representantes de ella, no se acredita no fueran designados en forma legal, así como tampoco se cometiera ningún abuso o ilegitimidad al designar Gerente a don Elías Abellan con facultades de extralimitación a las concedidas por los referidos Estatutos sociales (artículos 68, 83, 84 y 93) de los que se infiere que es el representante legal de la sociedad en juicio y fuera de él y de existir acuerdo por la Junta general comparecer ante Notario y otorgar poder general para pleitos a favor de los Procuradores que hubieren de representarla, y por ende la excepción n.º 2 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento civil no puede prosperar.

2.º CONSIDERANDO: Que igualmente correría la falta de legitimación activa si se entendiera que ésta era la verdadera excepción perentoria propuesta, porque apoyándose en que la designación del Consejo de Administración de la indicada Sociedad no se sometió a la aprobación del Gobierno lo propio que el nombramiento del Gerente, habiéndose en cuenta de esta obligación con fundamento en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y orden de 19 de Enero de 1940, por tratarse de Empresa concesionaria de servicios públicos, y que al no haberlo hecho los que actualmente la rigen no tienen representación legal y sus actos y certificaciones son jurídicamente nulos; para su aceptación era absolutamente indispensable justificar en el pleito que tenga ese carácter de concesionaria de servicios públicos y vemos que basándose tan solo en el documento del folio 62, quedó desvirtuado en período probatorio por la Delegación Provincial de Industria de Badajoz y por la Alcaldía de Siruela, de cuyas comunicaciones, no se deduce esa cualidad, sino simplemente autorizada para el suministro de energía eléctrica para servicio público y particular del pueblo de Siruela conjuntamente con la Fábrica Santa Carlota que eran arrendatarios de dicho servicio de alumbrado a la población, mediante contrato, previo concurso de subasta pública celebrada el 28 de Julio de 1932, prorrogado tácitamente hasta la fecha, y claro es, que en estas condiciones no es necesario la aprobación del Gobierno de sus componentes y Gerente por no tratarse de las incluídas en las disposiciones legales invocadas, ya que la bilateralidad del pacto (contrato) excluye lo que se entiende por concesión que descansa en la unilateralidad de la administración y su punto final el retorno a ésta en un lapso de tiempo más o menos largo de lo explotado, cosa que no sucede en una simple autorización limitada o contrato por equis años.

3.º CONSIDERANDO: Que respecto del fondo, al interpretarse con verdadero acierto por el Juzgado tanto la cláusula 15 como 3.ª del documento privado de uno de Enero de 1947, y en juego con las pruebas articuladas y preceptos legales que contemplan los considerandos 4.º y 5.º la conclusión no es otra que la establecida en la resolución apelada, no solo por evidenciarse la autenticidad de los documentos impugnados y la realidad de que a don Federico Abellan pertenecen 276 acciones de las 455 desembolsadas y suscritas produciéndose la terminación del contrato ante el contenido preciso de la repetida cláusula 15, sino también incumplimiento de condiciones determinantes de la resolución del pacto arrendaticio tal como se expresa en el mentado fundamento 5.º de la sentencia, y por ello no es de ocuparse de lo solicitado supletoriamente, en el suplico de la demanda; y cae por su base todo lo argumentado por el que empleó este remedio procesal en segunda instancia en cuanto contradice lo aquí expuesto, y la confirmación de aquella en todas sus partes conducente.

4.º CONSIDERANDO: Que por ministerio de la Ley las costas de segunda instancia afectan al recurrente.

VISTAS las disposiciones legales citadas por las partes en sus escritos y acto de la vista, las relacionadas en la sentencia recurrida y en esta y las demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS: Confirmando íntegramente el dictado en los autos a que este rollo se contrae, por el Juez de Primera Instancia de Villanueva de la Serena, con jurisdicción prorrogada al de Herrera del Duque en cuatro de Agosto del corriente año, y desestimando como desestimamos

la excepción de falta de personalidad alegada por el demandado, debemos declarar y declaramos rescindido el contrato de arrendamiento suscrito en Siruela el día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete por don Sebastián Filoso Jiménez, como arrendatario y el Consejo de Administración de la Sociedad Electro de Siruela, como arrendador, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia, e imponiendo las originadas en esta segunda a la parte demandada y apelante de don Sebastián Filoso Jiménez.

Firme que sea esta sentencia, y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, con certificación de la misma y la oportuna orden, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Adrián Moreno.— Enrique Moreno Albarrán.— Adolfo Suárez Manteola.— Rubricados.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, quince de Noviembre de mil novecientos cincuenta.— Galo M. Barca.— Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Cáceres a cuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.— Conrado Espín.

5588

SALA DE LO CIVIL

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, en los autos de que luego se hará mención, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

SENTENCIA NUM. 110

Cáceres, veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta y los Magistrados, don Enrique Moreno Albarrán, don Adolfo Suárez Manteola y don Antonio Esteva Pérez, ha visto los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, procedente del Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, seguidos entre partes: de la una como demandante y apelante don Gabriel Iglesias Muriel, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Capital, representado en estos autos e instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don Angel Campillo Iglesias; y de la otra como demandados, el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, representados en estos autos e instancias por el Procurador don José Ramírez Cárdenas, y dirección del Letrado don José Sánchez Escobero, don Pedro Iglesias Expósito, don Antonio Medina Sánchez, doña Ignacia Olave Espadero, don José Parra Salvador, don Angel Generelo Sánchez, don Pelayo Avis Puerto y doña Rafaela Baños A fara, cuyas circunstancias no constan, por hallarse en situación de re-

beldía y representados por tal motivo por los Estrados del Tribunal, sobre reivindicación de una porción de finca; autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en doce de Mayo del corriente año, dictó el Juez de Primera Instancia de Cáceres, por cuyo fallo, desestimando la excepción perentoria de falta de acción invocada por el demandado y admitiendo en parte y en parte rechazando los pedimentos de la demanda y de la revocación, declaro que los dos corrales o corraladas para criaderos de cerdos, conocidos con el nombre de Corraladas de Montoya, sitios en el Baldío de Cabezarrubia, del Ayuntamiento de Cáceres, pertenecen en propiedad al actor, condenando a los demandados a que los dejen libre y a completa disposición del demandante, en término de quince días, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verifican, y absolviendo a los demandados de los restantes pedimentos de la demanda, declarando no haber lugar a las tres últimas peticiones de la reconvencción, absolviendo en ellas al actor y sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

FALLAMOS: Confirmando en todas sus partes el dictado por el Juez de Primera Instancia de esta Capital, con fecha doce de Mayo del corriente año en los autos a que este rollo se contrae, desestimando la excepción de falta de acción invocada por el demandado y admitiendo como admitimos en partes y en partes rechazando los pedimentos de la demanda y de la reconvencción, debemos declarar y declaramos que los dos corrales o corraladas para criaderos de cerdos, conocidas por el nombre de Corraladas de Montoya, sitios en el Baldío de Cabezarrubia, del Ayuntamiento de Cáceres, pertenecen en propiedad a don Gabriel Iglesias Muriel, condenando como condenamos a los demandados Excelentísimo Ayuntamiento de Cáceres, don Pedro Iglesias Expósito, don Antonio Medina Sánchez, don José Barra Salvador, don Angel Generelo Sánchez, doña Ignacia Olave Espadero, don Pelayo Avis Puerto y doña Rafaela Baños Alfara a que los dejen libre y a completa disposición del actor, en término de quince días, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verifican. Se absuelven a los citados demandados de los restantes pedimentos de la demanda, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la sentencia del inferior, y se declara no haber lugar a las tres últimas peticiones de la reconvencción, absolviendo como absolvemos de ellas al actor, y sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes en ambas instancias.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y por lo que respecta a los declarados en rebeldías, en la forma prevenida por la Ley, y firme que sea la misma, con certificación de ella y la oportuna carta orden, devuélvanse los autos al Juzgado para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Adolfo Suárez Manteola.—Antonio Esteva Pérez.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación a los declarados en rebeldía don Pedro Iglesias Expósito, don Antonio Medina Sánchez, doña Ignacia Olave Espadero, don José Barra Salvador, don Angel Generelo

Sánchez, don Pelayo Avis Puerto y doña Rafaela Baños Alfara, expido la presente con el Visto Bueno del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala en Cáceres a cuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Oficial de Sala, Luis Marcelo Marcos.—V.º B.º, el Presidente, Adrián Moreno Cuesta.

6058

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

ANUNCIO

Ante este Tribunal, se ha presentado escrito por el Letrado don Domingo Martín Javato, a nombre de don Valeriano Romero Martín, vecino de Jaraiz de la Vera, iniciando recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera, de fecha 24 de Septiembre de 1951, que destituyó al citado de su cargo de Guardia Municipal Sereno de dicho Ayuntamiento, y habiendo sido tenido por iniciado por acuerdo de este día, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que teniendo interés directo en el asunto quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Cáceres a 9 de Noviembre de 1951.—El Secretario, Pedro Acedo.—V.º B.º, el Presidente, Luis R. Celestino.

6867

Junta Municipal del Censo Electoral VILLANUEVA DE LA SIERRA

EDICTO

Habiéndose padecido involuntario error al consignar dos Secciones en el edicto de esta Junta, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 243, correspondiente al día 2 del presente mes, siendo así que este término municipal, según la Lista Definitiva de Electores, consta de un solo Distrito y Sección Única, se hace esta salvedad a los efectos pertinentes, designándose en su consecuencia la planta baja de la Casa Consistorial, sita en la Plaza del Generalísimo Franco, como Colegio Electoral para la emisión del voto.

Lo que se hace público en este periódico oficial, por vía de obligada rectificación, para general conocimiento y efectos subsiguientes.

Villanueva de la Sierra, 7 de Noviembre de 1951.—P. S. M., el Secretario, Rufino Saul.—El Presidente, Jesús Corvo.

6887

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE CACERES

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Año 1952

MINISTERIO DE HACIENDA

Riqueza Rústica

Rectificación a los Registros aprobados hasta el 30 de Junio de 1951

Los cupos publicados en el «Boletín Oficial» de esta provincia, de los pueblos expresados a continuación, han sido rectificadas en virtud de expedientes, quedando con las cifras a cada uno señaladas.

P U E B L O S	LIQUIDO IMPONIBLE		Cuota del Tesoro	Paro obrero	Recargo municipal		Recargo provincial		SEGUROS SOCIALES		Recargo tesoro		T O T A L
	Exento	Sujeto			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	7-50 por 100	15 por 100	
Alcántara	5.294 70	3.151.855 53	441.259 77	35.852 36	176.503 91	105.902 35	236.389 16	12.075 20	8.050 14	176.503 91	1.172.411 46		
Bohonal de Ibor	4.319 52	80.501 37	11.270 19	915 71	4.508 08	2.704 83	267.424 36	34.381 71	22.921 14	4.508 08	44.032 23		
Brozas	5.482 70	3.565.658 17	449.192 14	40.559 36	199.676 86	119.806 11				199.676 86	1.325.335 69		
Herguivuela	3.604 18	229.211 44	32.089 60	2.607 28	12.835 84	7.701 50				12.835 84	125.372 93		

PATENTE NACIONAL DE AUTOMOVILES

Confeccionados los documentos cobratorios de Patente Nacional de Circulación de Automóviles de las clases B, C, A y D, que han de regir durante el próximo año de 1952, se pone en conocimiento de los interesados que los mismos estarán exados en esta Administración de Rentas Públicas, en el negociado correspondiente, para que sean examinados por quienes lo soliciten y puedan formularse las reclamaciones a que pudiera haber lugar, dentro de un plazo de QUINCE DIAS a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual no procederá reclamación alguna.

Cáceres, 12 de Noviembre de 1951.—El Administrador de Rentas, Luis Román Cardero.

6915

Junta Municipal del Censo Electoral

IBAHERNANDO

Don Esteban Ramos Nuevo, Secretario de la Junta Local del Censo Electoral de esta villa de Ibañerando.

Certifico: Que entre los documentos que se conservan en el archivo de esta oficina a mi cargo, aparece el acta, que copiada a la letra es como sigue:

Acta de designación de locales

«En Ibañerando a diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Siendo la hora señalada, de las diez, se reunieron en el Juzgado de Paz, local designado para las reuniones de esta Junta los miembros que la componen: Sres. Asistentes.—Presidente, don Arsenio Fernández Mena.—Vocales, don Juan Martínez Tirado, don Juan Mena Martínez (mayor), don Juan Cercas Martínez y don Juan Martínez Redondo; bajo la Presidencia del señor Juez de Paz, y con asistencia del infrascrito Secretario.—De orden de la Presidencia dióse lectura del artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, con arreglo al cual en 1.º de Diciembre de todos los años debe hacerse designación de locales para las elecciones que pueden tener lugar durante el año siguiente.—Deliberado suficientemente sobre el asunto, por unanimidad se acordó las siguientes designaciones: Distrito Primero, Sección Unica.—Escuelas de Niños, número 1.—Distrito segundo, Sección Unica.—Escuela Unitaria de Niñas, número 1.—Con lo cual se dió por terminado el acto a las once, acordando que se haga pública esta designación por medio de Edictos en el Consistorio y lugares de costumbre y que se interese del Excmo. Sr. Gobernador Civil, su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Firman todos los asistentes, de que como Secretario, certifico.—Siguen las firmas».

La presente acta, concuerda bien y fielmente con su original citado al que me remito. Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Gobernador Civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Presidente de Ibañerando a diez de Noviembre de mil novecientos cin-

cuenta y uno.—El Secretario, Esteban Ramos.—V.º B.º el Presidente, A. Hernández.

6913

ALIA

Don Fermín Muñoz Calero, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa de Alía.

Certifico: Que en la sesión celebrada el día veintiséis de Octubre último, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 9 de Octubre de este año, sobre Elecciones Municipales, por la Junta del Censo Electoral de esta villa, se acordó por unanimidad de todos sus componentes, designar locales en que ha de verificarse la votación de dichas Elecciones y estafeta de Correos donde han de depositarse los oportunos pliegos, los siguientes:

Distrito 1.º—Sección 1.ª, local del Pósito.—Calle del Pósito.

Distrito 1.º—Sección 2.ª, Escuela de niñas, planta alta.—Calle de Magana.

Distrito 2.º—Sección Unica.—Estafeta de Correos donde han de depositarse los pliegos.—La Agencia Postal de esta villa.

Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente de esta Junta Municipal, en Alía a seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Fermín Muñoz.—V.º B.º, el Presidente, Jacinto Díaz.

6921

Juzgados

LOGROSAN

Edicto

Don Joaquín Sánchez Valverde, Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Por la presente se hace saber a Fernando Silva Contreras, de 17 años, soltero, gitano, natural de Don Benito y sin residencia conocida; a Antonio Silva García, cuyas circunstancias son: 37 años, soltero, cestero, vecino de Santaolalla, provincia de Toledo; y a Manuel Silva, alias Morcillo, gitano como los dos anteriores y cuyas demás circunstancias se ignoran, como igualmente se ignoran los paraderos de los tres, que han de comparecer en este Juzgado en término de diez días, al objeto de ser oídos como inculcados en el sumario que se tramita con el número 40 del corriente año, sobre hurto de una yegua en el término de Zorita, apercibiéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logrosán a 20 de Octubre de 1951.—Joaquín Sánchez Valverde.—Ante mí, (ilegible).

6306

CASATEJADA

Edicto

Don Anselmo Gómez Pose, Juez de Paz sustituto de esta villa de Casatejada (Cáceres).

Hago saber: Que en virtud de demanda presentada en este Juzgado, por el Capataz de la 23

Brigada del ferrocarril, de Madrid a Valencia de Alcántara, por haber sido arrollada una caballería mular por el tren 82, el día 16 de Septiembre último, en el kilómetro 212-350; se cita por el presente al dueño de citado semoviente, para que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, para la celebración del correspondiente juicio de faltas, el día 17 de Noviembre próximo y hora de las 12 de su mañana, apercibiéndole que si dejara de comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Casatejada, 24 de Octubre de 1951.—El Juez de Paz sustituto, Anselmo Gómez Pose.

6365

LOGROSAN

Edicto

Don Joaquín Sánchez Valverde, Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Por el presente edicto se hace saber a Antonio Silva García, de 37 años, gitano, natural de Santa Olalla (Toledo), sin domicilio conocido, cestero; y a Fernando Silva Contreras, de 17 años, gitano, soltero, limpiabotas y cestero, natural de Don Benito (Badajoz), y sin domicilio conocido; que han de comparecer ante este Juzgado en término de cinco días, a partir de la publicación de este edicto en los B. O. de las provincias de Cáceres, Badajoz y Toledo, para ser oídos en el sumario número 80 del año en curso, que se les sigue por el delito de quebrantamiento de condena y evasión de presos. De no efectuarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logrosán a 23 de Octubre de 1951.—El Juez, Joaquín Sánchez Valverde.—Ante mí, el Secretario, (ilegible).

6355

LOGROSAN

Requisitoria

Don Joaquín Sánchez Valverde, Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Como comprendido en el número 2 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, llama y emplaza al procesado Fernando Silva Contreras, de 17 años, soltero, limpiabotas, natural de Don Benito, y sin residencia conocida, para que en término de diez días, contados a partir de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres y Badajoz, comparezca ante este Juzgado de Instrucción con el fin de serle notificado el auto de prisión y procesamiento dictado contra el mismo en el sumario que registrado al número 125 de 1950, se le sigue por delito de hurto de caballerías, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares, y mando a los Agentes de la Policía Judicial, que procedan a la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado en el Depósito Municipal de la villa de Logrosán.

Dado en Logrosán a 22 de Octubre de 1951.—Joaquín Sánchez Valverde.—Ante mí, (ilegible).

6305

PLASENCIA

Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hago saber: Que en la ejecución de la causa número 135 de 1950, por el delito de hurto, contra Rafael Suárez Jiménez, de 27 años de edad, hijo de Joaquín y Dolores, natural de San Vicente de Alcántara, Diego Pardo Torosio, de 25 años de edad, hijo de Cesáreo y de Manuela, de naturaleza desconocida, y Emilio Pardo Santos, de 39 años de edad, hijo de Daniel y de Emilia, de naturaleza desconocida y los tres ambulantes, sin domicilio conocido, casados y de oficio tratantes, se dictó sentencia por la Excelentísima Audiencia Provincial de Cáceres, con fecha 25 de Enero de 1951, por la que se condena a dichos procesados como autores material criminalmente responsables de un delito de hurto, a la pena de seis meses de arresto mayor a cada uno, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante la condena y al pago de las costas procesales por partes iguales e indemnización solidaria al perjudicado Juan Sánchez Mateos, de 1.055 pesetas.

Y para que conste y sirva de notificación y requerimiento a los efectos de la indemnización, toda vez que los procesados se encuentran en ignorado paradero, firmo el presente en Plasencia a 28 de Septiembre de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

6317

PLASENCIA

Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación la penada en la causa n.º 37 de 1949, seguida en este Juzgado por el delito de atentado contra María Blanquet Ramos, la cual se encuentra en ignorado paradero, hago saber: Que en la causa anteriormente indicada y por sentencia de la Excmo. Audiencia Provincial de Cáceres, de fecha 18 de Mayo último, ha sido absuelta dicha procesada, María Blanquet.

Dado en Plasencia a 11 de Octubre de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

6318

PLASENCIA

Requisitoria

Marcos Iglesias, Demetrio, natural de Caminomorisco (Cáceres), sin domicilio conocido, hijo de Juan y Lucía, que en el año 1941 tenía 16 años, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción en el término de diez días, con el fin de constituirse en prisión, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde; acordado en el sumario que instruye con el número 32 de 1941, por robo.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a



los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo a mi disposición en la cárcel correspondiente.

Dado en Plasencia a 20 de Octubre de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

6324

HERVAS

Don Rafael Rosellón Andrade, Juez Comarcal de esta villa, en funciones del de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago público: Que el día 6 de Diciembre próximo, a las once y treinta horas, se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, segunda subasta del inmueble que luego se describirá, embargado a Castor Valencia Rodríguez, vecino de Jarilla, para hacer efectiva multa de CIEN pesetas, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas y costas del procedimiento. Servirá de tipo el importe de la tasación, que asciende a trescientas pesetas, con la rebaja del 25 por 100; debiendo los licitadores para ser admitidos consignar previamente el 10 por 100 de dicho tipo; y no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes. Se advierte de la carencia de títulos de propiedad, cuya subsanación y gastos de otorgamiento de escritura, serán de cuenta del rematante.

Finca objeto de subasta

Una tierra en la Vega y Costera, al sitio del Gurrial, de regadío, cabida media fanega; que linda al Norte, con cauce de riego; Saliente, con otra de Juan Manzano; Mediodía, con dehesa de Eduardo Cid, y Poniente, con tierra de Jesús Serrano; radica en Jarilla.

Dado en Hervás a 26 de Octubre de 1951.—Rafael Rosellón.—El Secretario, Jesús Cristín.

(60 pstas.)

6486

CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de 1.ª Instancia de esta Capital y su partido.

HAGO SABER: Que por don Macario Merino Tesoro, mayor de edad, propietario, casado con doña María Fernández Calvo y vecino de Sierra de Fuentes, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito solicitando se practicara información de dominio a su favor, de la casa sita en el pueblo de Sierra de Fuentes y su calle Plaza del Pilar, señalada con el núm. 5, de ignorada extensión superficial; que linda por la derecha entrando, con otra de herederos de Juana Candelera Maestre; izquierda, con otra de Petra Giraldo, y espalda, con la de herederos de Luis Jiménez Guerra; y en cumplimiento de lo que se establece en la Regla 3.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria y el 277 de su Reglamento, por medio del presente edicto se cita a cuantas personas puedan tener sobre la casa descrita, cuya inscripción se pretende, algún derecho real, así como a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar y especialmente a don Pedro Madruga Lavado o sus causahabientes, como titular en el Re-

gistro de la Propiedad con más de treinta años de antigüedad; para que en el término de diez días siguientes al de la publicación de los edictos, que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se fijarán en los tablones de anuncios del Juzgado de Paz y Ayuntamiento de Sierra de Fuentes y en este Juzgado de 1.ª Instancia, comparezcan ante este Juzgado a deducir el derecho de que se crean asistidos, pues en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cáceres, 17 de Octubre de 1951.—Vidal Morales.—El Secretario, José Cuevas.

(87 pstas.)

6959

LOGROSAN

Edicto

Don Joaquín Sánchez Valverde, Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Por el presente hago saber, que en este Juzgado y con el número 86 del corriente año, se instruye sumario por hurto de un caballo al vecino de Herguijuela, Julio Grande, hecho ocurrido la noche del 19 al 20 del actual, en la finca «El Canal», término de Zorita, siendo el semoviente de las características que luego se expresarán.

Por tanto ruego a las autoridades civiles y militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho semoviente, así como a la detención de las personas en cuyo poder se encontraran, si no dieran justificación suficiente de dicha tenencia, dejando unos y otros a disposición de este Juzgado.

Reseña de la caballería

Caballo raza española, siete años, castrado, alzada 1'40, capa castaña, con estrella corrida, lunar blanco en costillar izquierdo, bebe en blanco, hierro H. H. en nalga derecha.

Dado en Logrosán a 25 de Octubre de 1951.—Joaquín Sánchez Valverde.—(ilegible).

6400

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ

En providencia de fecha 24 del actual, se ha acordado anunciar al público por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la desaparición de un potro capón, de unos cuatro años de edad, alzada la de la marca, capa castaño oscuro, raza española, marca una A en la nalga izquierda, calzado alto de los pies, lucero corrido, llevando en la nalga derecha la marca o contraseña de la Compañía de Seguros «La Mundial», con las iniciales P. núm. 7. Dicha desaparición ocurrió en la madrugada, de la una a las dos, del día 17 del actual, en la finca denominada «Pozo Benito», de este término municipal, siendo de la propiedad del vecino de Albalá, en esta misma provincia, D. Antonio Sánchez Borrego.

Lo que se anuncia para que quienes puedan dar orientación del paradero de dicho semoviente, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Arroyomolinos de Montánchez a 26 de Octubre de 1951.—El Juez de Paz, Hipólito Tello.

6471

HERVAS

Don Rafael Rosellón Andrade, Juez Comarcal de esta villa, en funciones del de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago público: Que en este Juzgado se tramita procedimiento de apremio núm. 31-949, para hacer efectiva multa de CIEN pesetas, que fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas, a Gregorio Granada García, vecino de Jarilla; habiéndose embargado como de la propiedad del mismo, y saca a pública subasta por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 del tipo que sirvió para la primera, y cuyo acto habrá de tener lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día 6 de Diciembre próximo, a las doce horas; el inmueble se describe así:

Rústica, al sitio de los Alcorques, en el término de Jarilla, de dos cuartillos de cabida, de medio riego; que linda al Norte, Mediodía y Poniente, con dehesa Boyal del Estado, y Saliente, con otra finca de Victoriano Castañares Méndez.

Tasada en 250 pesetas. Los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al 10 por 100 de la tasación, que servirá de tipo, con la rebaja del 25 por 100. No se admitirán posturas inferiores al expresado tipo, y no existen títulos de propiedad, cuya subsanación y gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante.

Dado en Hervás a 26 de Octubre de 1951.—Rafael Rosellón.—El Secretario, Jesús Cristín.

(60 pstas.)

6484

HERVAS

Don Rafael Rosellón Andrade, accidentalmente Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Hervás.

Hago saber: Que el día 6 de Diciembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, la que se anuncia por tercera vez y sin sujeción a tipo del inmueble que luego se describirá; y que fué embargada a Eulogio Manzano Granada, vecino de Jarilla, en procedimiento de apremio número 69-949, que se tramita a instancia de la Fiscalía Provincial de Tasas, para hacer efectiva multa de mil pesetas impuesta al ejecutado; y se advierte que no existen títulos de propiedad, cuya subsanación y gastos de otorgamiento de escritura, serán de cuenta del rematante, y los licitadores, para ser admitidos, deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de 3.000 pesetas, con la rebaja del 25 por 100, suma ésta que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Finca objeto de subasta

Al sitio de Majuelo, de cabida 10 áreas, 73 centiáreas. Demarca al Norte, con dehesa Boyal; Saliente, con finca de Luis Hernández, y Poniente, con Victoriano Regueiro. Radica en el término de Jarilla.

Dado en Hervás a 19 de Octubre de 1951.—Rafael Rosellón.—El Secretario, Jesús Cristín.

(73 pstas.)

6485

Alcaldías

MONTANCHEZ

Edicto

Agrupación forzosa del partido

Habiéndose aprobado el presupuesto para las atenciones de la Administración de justicia, de este partido, durante el ejercicio de 1952, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días.

El repartimiento para señalar las cuotas de contingente contiene las expresadas en el estado adjunto.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos del partido y demás efectos legales.

Montánchez a 29 de Septiembre de 1951.—El Alcalde, Pedro Rosco.

5844

LA CUMBRE

Edicto

En cumplimiento de lo que dispone el vigente Decreto sobre Ordenación provisional de las Haciendas Locales, se hace público que durante el término de quince días, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

La Cumbre, 23 de Octubre de 1951.—El Alcalde, (ilegible).

6307

TORRE DE DON MIGUEL

Edicto

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, transferencia de crédito de unos capítulos a otros del presupuesto ordinario de gastos del año en curso, y de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas Locales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente que se instruye al efecto, para que en un plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones oportunas.

Torre de Don Miguel, 26 de Octubre de 1951.—El Alcalde, (ilegible).

6419

Sección no oficial

EXTRAVÍO

Ha desaparecido de este término, un potro de seis meses, pelo colorado, alzada 1'16 metros, sin señal de mención. De su paradero se dará cuenta al vecino de Tejada de Tiétar, Andrés Pérez Mateos.

(12 pstas.)

6910